



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 05/2021-14  
Expediente: 418/2018-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **05/2021-14**, formado con motivo de la **revisión oficiosa** de la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Jueza Segunda Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la controversia del orden familiar sobre pérdida de la patria potestad promovida por [REDACTED], en representación del menor [REDACTED], en contra de [REDACTED], bajo el número de expediente **418/2018-2**; y,

### R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes resolutivos:

**"PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución. **SEGUNDO.** EL actor [REDACTED], en representación del menor [REDACTED], probó la acción que sobre pérdida de patria potestad hizo valer en contra de la demandada [REDACTED], quien compareció a juicio y no probó sus defensas y excepciones, en consecuencia. **TERCERO.** Se condena a la demandada [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

registrado como [REDACTED], en función de los razonamientos vertidos en esta resolución. **CUARTO.** Se decretan las convivencias entre la parte demandada [REDACTED] y el menor [REDACTED], por lo que iniciarán cada semana los viernes al salir de la escuela en donde se encuentre y entregarlo el día domingo a las 12 del día, en el domicilio en que habite el menor siendo el ubicado en [REDACTED]; asimismo, se requiere a ambas partes **den cumplimiento con las convivencias decretadas y actúen con mutuo respeto**; con el apercibimiento a ambas partes que en caso de no hacerlo se harán acreedores a los medios de apremio e independientemente que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por el artículo 225 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos. **QUINTO.** Se REQUIERE al actor [REDACTED] para que se abstenga de continuar realizando conductas de alineación (sic) en su menor hijo [REDACTED] en contra de su madre, así como tomen las medidas necesarias para que las personas que rodean **se abstengan de realizar conductas y los comentarios negativos en relación hacia la figura** materna que escucha en el entorno donde se encuentra al lado del actor, apercibido de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 224 del Código Familiar del Estado de Morelos, so pena de suspenderse en su ejercicio de la Patria Potestad, así como las responsabilidades jurídicas que se generen por desacato al presente mandato judicial lo anterior al interés superior del menor (sic). **SEXTO.** Se decreta la guarda y custodia definitiva del menor registrado como [REDACTED], a favor del actor [REDACTED], quedando como depósito en [REDACTED]; de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 05/2021-14  
Expediente: 418/2018-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución. **SÉPTIMO.** Se fija como pensión alimenticia definitiva a favor del menor [REDACTED] y a cargo de [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED], que deberá cubrir de manera quincenal; misma que deberá ser depositada mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, a favor de [REDACTED], para que por su conducto se los haga llegar al menor antes citado y acreedor alimentista. **OCTAVO.** Previa anotación en el libro de gobierno de este juzgado, y con base en los razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a la brevedad posible **remítanse los autos originales del presente asunto, al superior jerárquico, a efecto de que sea examinada la legalidad de este fallo, en la inteligencia que la misma quedará sin ejecutarse hasta en tanto el superior dicte el pronunciamiento correspondiente. NOVENO.** Una vez que la presente sentencia sea susceptible de ser ejecutada, se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**".

2. En el resolutivo octavo de la sentencia definitiva, la jueza natural ordenó elevar los autos a efecto de **revisar oficiosamente** la legalidad de dicha resolución, sin expresar del fundamento legal, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos

99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Es innecesaria la revisión oficiosa de la sentencia pronunciada en el juicio generador, por las razones que se informan a continuación.

El artículo 453 del Código Procesal Familiar, estatuye:

**“ARTÍCULO 453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO.** *Las sentencias recaídas en el juicio sobre desconocimiento de paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.”*

Como se observa, la precitada disposición legal prevé clara y terminantemente que las sentencias dictadas en los juicios sobre **desconocimiento de paternidad y filiación** -enumerativamente previstos en el diverso numeral 443 del código en consulta- **serán revisables de oficio**; misma porción normativa en la que **no** se incluyó al juicio sobre **pérdida de la patria potestad** a que se refiere el artículo 454 del estatuto procesal familiar, en donde se aprecia que el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 05/2021-14  
Expediente: 418/2018-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

legislador morelense concedió taxativamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia que decida sobre dicha pretensión.

Por tanto, al no haberse inconformado ninguno de los contendientes contra la sentencia dictada en el presente contradictorio, y al actualizarse una cuestión técnica que imposibilita el estudio oficioso de la sentencia, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra impedida para el análisis de dicha resolución.

En las relatadas consideraciones, en atención a las razones expuestas al tenor del presente fallo, y toda vez que la sentencia definitiva no es revisable de oficio, se declara mal admitida la presente revisión, por las razones que informan esta resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 556, 569, 572 y demás relativos del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara mal admitida la revisión de oficio de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el presente fallo, en consecuencia:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** Queda firme la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, licenciado David Vargas González, quien da fe.